



Asunto: CONSULTA SENTENCIA
Tipo de proceso: **ORDINARIO LABORAL No. 2019-00058-01**
Demandante: WILLIAM HERNÁN BENAVIDES MEDINA
Demandado: MARIO LEONCIO GALVIS ROSERO, HERNÁN ROJAS Y JESÚS HERNANDO IMBACHI NARVÁEZ.

Sentencia: No. 2022-0010

Mocoa, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia No. 025 de 30 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, que decidió absolver a los demandados de las pretensiones entabladas por el actor.

1.- ANTECEDENTES

1.1. De los hechos de la demanda

WILLIAM HERNÁN BENAVIDES MEDINA, actuando a nombre propio formula demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de los señores MARIO LEONCIO GALVIS ROSERO, JESÚS HERNANDO IMBACHI NARVÁEZ y HERNÁN ROJAS, con la finalidad de obtener la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia de esto, se reconozca y pague la totalidad de los días laborados, las prestaciones sociales, sanciones e indemnizaciones a que haya lugar.

Afirma en el introductorio el demandante que es técnico eléctrico y cuenta con certificado de alturas expedido por el SENA.

Narra que, la alcaldía de San Francisco -Putumayo- le adjudicó a los señores JESÚS HERNANDO IMBACHI NARVÁEZ y HERNÁN ROJAS contrato que tenía por objeto la construcción total de un polideportivo en el barrio los pinos del antedicho municipio, los precitados señores a su vez contrataron al señor MARIO LEONCIO GALVIS ROSERO para que se encargue de la instalación de la parte eléctrica en la referida

obra, este último a su vez contrato verbalmente con el demandante señor WILLIAM BENAVIDES para realizar la instalación eléctrica y la iluminaria de la obra.

Manifiesta en la demanda que, los trabajos que realizó fueron los siguientes: montar tubería emt, instalar el cableado, instalación de lámparas led, instalación de plafones y bombillos, interruptores y corregir fallas existentes.

Relatan que el contrato inicio el veintinueve (29) de agosto del años 2017 y se extendió hasta el 12 de septiembre del mismo año, que en razón al contrato celebrado el señor demandante deba cumplir un horario el cual inicia a las 7:30am y culminaba a las 6:00pm, pese a haber celebrado el contrato con el señor GALVIS ROSERO, no solo estaba bajo subordinación de él, también estaba bajo subordinación de los señores JESÚS HERNANDO IMBACHI NARVÁEZ y HERNÁN ROJAS, ellos vigilaban el cumplimiento de su horario y daban directrices.

Señala que la obra se entregó el trece (13) de septiembre del año 2016, fecha en el cual se realizaron las respectivas pruebas al trabajo sin que se presentara queja u observación del mismo, en la misma fecha el demandante solicitó el pago de su trabajo al señor MARIO GALVIS, quien manifestó que a esa fecha los contratistas no les habían pagado, por lo tanto, se debía esperar para el mes de octubre del referido año.

Posteriormente, afirma que en fecha del siete (07) de octubre del mismo año se citó al señor MARIO GALVIS y HERNANDO IMBACHI a la personería de San Francisco, Putumayo para llegar a un acuerdo de pago de lo que se adeudaba, pero no se realizó ningún compromiso respecto al pago.

Por último asevera que durante la ejecución del contrato no se le pagaron salarios ni ninguna de las acreencias a las que tiene derecho.

1.2. De las pretensiones

Como pretensiones de la demanda solicita el reconocimiento de la existencia de una relación laboral regida por un contrato de obra o labora a partir del veintinueve (29) de agosto hasta la fecha del doce (12) de septiembre del año 2016

1.3. Admisión de la demanda.

La demanda se admitió por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa mediante auto interlocutorio No 228 del 22 de mayo de 2019, en el que se determinó que la misma debía tramitarse como de única instancia.

1.4. la réplica a la demanda.

Luego de surtir el correspondiente trámite para notificar a los demandados imprósperamente, el ad quo nombra el respectivo curador ad Litem de los llamados a juicio, quien en la oportunidad procesal para ello, contestó demanda indicando que no le constan los hechos de la misma y se opuso a las pretensiones.

1.5. Conclusión del litigio.

El litigio se dirimió con sentencia de fecha 30 de marzo de 2022, absolviéndose a la parte demandada de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

2.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Apreció el señor Juez de conocimiento que de las pruebas recaudadas en el proceso no son suficientes para sostener las pretensiones de la demanda en consecuencia resulta fallo de única instancia en contra de las pretensiones del demandante, considerando, que el sujeto activo de la relación procesal no demostró así sea sumariamente los elementos esenciales de un contrato laboral, el cual por lo menos se debía demostrar el trabajo personal para que se le de aplicación a la presunción contenida en el Art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Determinando así que, al no estar demostrados los hechos narrados por el actor en su demanda, correspondiendo a éste la carga de acreditarlos, lo que se traduce en este caso, en decisión desfavorable a las pretensiones del demandante.

Contra dicha providencia no procedía recurso alguno, razón por la cual llega el plenario de este Despacho para que se surta el grado jurisdiccional de la consulta, la misma que se procese a resolver, previas las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES

I.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el plenario concurren los presupuestos procesales dado que las partes gozan de capacidad para ser parte y comparecer en juicio, concurren a través de mandatario judicial y la demanda reúne los requisitos de forma previstos en la ley.

II.- ANÁLISIS DEL CASO:

2.1. Problema jurídico por resolver.

El problema jurídico se presenta bajo los siguientes cuestionamientos:

¿En el sub examine se configuró entre las partes un contrato de trabajo por obra labor, posible de aplicar la primacía de la realidad sobre las formas y con ello la existencia de un contrato realidad?

En caso de ser afirmativa la hipótesis anterior se resolverá ¿qué acreencias laborales le asisten al demandante reclamar?

2.2. Respuesta el problema jurídico

Bajo la concreción de la revisión del expediente se responderá los interrogantes del problema jurídico determinando que no se logró demostrar probatoriamente por la parte demandante los supuestos de hecho que avalan las pretensiones de la demanda, por lo tanto, no es dable resolver el segundo cuestionamiento, y en su defecto se confirmará de manera integral la sentencia objeto de consulta.

La resolución y conclusión del problema jurídico se estructura bajo las siguientes consideraciones:

2.3. Medios probatorios aportados al proceso.

2.3.1. Por la parte demandante, con la demanda se aportó:

- i) Copia de la cedula,
- ii) Copia tarjeta profesional
- iii) Copia de certificado de trabajo en alturas
- iv) Registro fotográfico
- v) Copia formato recepción de quejas y reclamos
- vi) Solicitud conciliación

- vii) Copia acta audiencia de conciliación fracasada
- viii) Copia solicitud de queja
- ix) Remisión de queja por la doctora JENNIFER ALEXANDRA BURGOS

El demandante solicitó como pruebas se reciban las declaraciones de terceros de los señores SAÚL HENRY SOLARTE, DIOMEDES SOLARTE, MARLENY RODRÍGUEZ TRANSITO SOSA y ROSALBA NARVÁEZ, no obstante, no asistieron a la práctica de la prueba, por lo tanto, se prescindió de los mismos.

2.3.2. Por la parte demandada, el curador al Litem no aportó ninguna prueba.

2.2. Análisis probatorios aportados al proceso.

Considerando que la parte demandada no aporta medios de prueba, se analizarán las presentadas por la parte demandante.

En primer lugar, se encuentra un carnet que acredita al señor WILLIAM HERNÁN BENAVIDES MEDINA como electricista, en segundo lugar reposa en el expediente copia de certificación de curso realizado y aprobado por el señor demandante para trabajar en alturas, también se aporta como prueba el formato de recepción de quejas diligenciado por el señor demandante en la personería del municipio de San Francisco, Putumayo, aunado a lo anterior se allega al plenario copia del oficio solicitando conciliación ante la personería, de igual forma se aporta copia del acta de audiencia de conciliación celebrada en la personería del precitado municipio, la cual se declaró fracasada, por último, se aporta como pruebas los documentos correspondientes a la queja presentada ante la personería del municipio de Sibundoy, Putumayo y el inspector de trabajo del municipio de Mocoa, Putumayo, las cuales, el ad quo en audiencia que trata el Art. 72 y 77 del C. P. del T. y de la S. S. de fecha veinticuatro (24) de marzo del año 2022, constató que eran documentales y dispone que la asignación probatoria se daría en sentencia, no obstante, en la conclusión del litigio no hubo pronunciamiento acerca de estas pruebas.

Al respecto, esta judicatura establece que las mismas no gozan de una incidencia que permita modificar el fallo bajo consulta, en el entendido que, se comparte la doctrina jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, Sentencia SU129 del año 2021, Magistrado Ponente Jorge Enrique Ibáñez Najar, en la cual señala:

“(…) Con todo, aún con las pruebas aportadas por las partes, puede subsistir la incertidumbre en el proceso. En este tipo de escenarios, la doctrina ha propuesto una solución que permitiría develar la verdad. La tesis de la carga de la prueba tiene como base la libertad humana. Es por esto que, las partes son libres de demostrar la ocurrencia de los hechos que pretenden hacer valer y, siéndolo, también son responsables por no actuar en procura de sus intereses. Pero, ¿qué pasa si la parte interesada estaba en la imposibilidad de allegar la prueba faltante? En ese caso, aquella no podría asumir las consecuencias de la ausencia probatoria, pues no pudo hacer uso de su libertad. De manera que, en tanto la función jurisdiccional es pública, corresponde al juez, procurando la no emisión de fallos non liquet, acudir a “los poderes de instrucción para esclarecer las dudas que afectan la decisión”. Para esto podrá decretar y practicar pruebas de manera oficiosa (…)”

En esta misma jurisprudencia se refiere al objeto de la actividad probatoria, el cual lo define en los siguientes términos:

“(…) El objeto de la actividad probatoria en el proceso judicial es superar el estado de incertidumbre. Puede que ello se logre (o no) acudiendo a los elementos probatorios aportados por las partes. Pero si no es así, y la parte interesada no fue responsable de la insuficiencia probatoria, corresponderá al juez decretar y practicar pruebas de oficio. De allí que la actividad oficiosa del juez sea subsidiaria, porque no reemplaza al binomio demandante-demandado en la demostración de sus dichos (…)”

Conforme lo anterior, es necesario precisar que en referencia de la prueba indiciaria la doctrina a la cual hace referencia el Dr. Parra Quijano en la obra “*Algunos Apuntes De La Prueba Indiciaria*” dispone lo siguiente: “*un indicio es un raciocinio que se llega de forma natural con un hecho probado a uno desconocido, por la actuación de los sujetos.*”¹, no obstante, en el presente proceso como lo sostuvo adecuadamente el Ad Quo no hubo un hecho probado del cual se pueda inferir una prueba por lo menos indiciaria.

Por otra parte, es cierto que se aportaron con la demanda medios de prueba denominadas documentales las cuales no fueron tachas de falsedad ni desconocidas gozando de validez para obrar dentro del proceso, sin embargo, del estudio de los

¹ MITTERMAIER. C.J.A. Tratado de la prueba en materia criminal. Novena edición, Madrid, Editorial Reus, 1959, p. 439.

principios básicos de la prueba (utilidad, pertinencia e idoneidad), se encuentra que los hechos demostrativos que pueden concluir son: que el demandante tiene estudios relacionados a la labor de técnico electricista, un registro fotográfico de un bien inmueble de cual no hay demostración plena que haya sido el lugar del presunto trabajo y mucho menos especificar con solo eso que labores realizó, y el trámite para una posible conciliación. Ante lo último del trámite de conciliación se debe precisar que las manifestaciones realizadas en audiencia no pueden ser consideradas como declaraciones como tal, teniendo en cuenta que, no son realizadas bajo la gravedad de juramento, por lo tanto, no podrá asignársele valor probatorio.

Por último, se encuentra el demandante ofreció los testimonios de los señores SAÚL HENRY SOLARTE, DIOMEDES SOLARTE, MARLENY RODRÍGUEZ TRANSITO SOSA y ROSALBA NARVÁEZ, pero los precitados no comparecieron, debido a que la parte activa, omitió el cumplimiento de su deber, en primera medida por cuanto faltó a la diligencia en la cual se realizó el debate probatorio, al igual que las personas que iban a rendir su testimonio, en razón a ello el juez de conocimiento no pudo hacer mayor valoración, por lo anterior, se comparte plenamente la apreciación del sentenciador en cuanto a la valoración probatoria.

2.4. Caso en concreto.

Para establecer la existencia de un contrato de trabajo se debe acudir al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual deben concurrir tres elementos esenciales: la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución del servicio.

Por su parte el artículo 24 ibidem ha establecido la presunción legal que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, de lo anterior se deduce que corresponde al trabajador asumir la carga de la prueba respecto de la prestación personal, en tanto que al presunto empleador le queda por desvirtuar la actividad subordinada.

Además, debe tenerse presente que la práctica de las pruebas, oportunamente solicitadas y decretadas dentro del debate probatorio, son indispensables para formar el convencimiento del juez y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de contradecirlas y completarlas en el curso del trámite

procesal, pues constituyen elementos inherentes al debido proceso como principio rector del Estado Social de Derecho.

Es determinante precisar que la cita normativa del Art. 167 del C. G. del P. que aplicó adecuadamente la judicatura en la sentencia consultada se deriva del principio del *onus probandi*, en términos de la jurisprudencia doctrinal de la H. Corte Constitucional, lo expreso al siguiente tenor literal:

La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo [81].

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero” [82]. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente

contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”[83].

Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes” [84]. (referencias propias de la sentencia)

Dicho lo anterior se tiene que de conformidad con la valoración probatoria obrante al expediente no se encuentran acreditado ninguno de los elementos que componen la esencia de la estructuración de una relación laboral; carga que le correspondía a la parte demandante demostrar, por lo menos, lo que respecta al trabajo personal para compeler a la judicatura al análisis de una inversión de la carga dinámica de la prueba en cabeza de la demandada para que desvirtuó la presunción legal del Art. 24 del C. S. del T.

La ausencia del deber de la parte demandante en dar al juez el convencimiento de los fundamentos facticos por los medios probatorios conduce a no estar llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda tal como lo dispuso la sentencia consultada, debiendo entonces este despacho confirmar en su integridad.

Sin lugar a condenar en costas, al conocer el presente proceso por grado de consulta.

DECISIÓN

Ante la ausencia de causal alguna o defecto que invalide la actuación, en mérito de lo narrado, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR en su integridad la sentencia objeto de consulta.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a condenar en costas.

TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia por edicto teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 23 de junio de 2021, AL2550-2021. Radicación No. 89628

CUARTO. Una vez ejecutoriado devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PILAR ANDREA PRIETO PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae04008e31acdead46a663ee5c656f5e3b08c83db3c0f462fe298dd886ac537**

Documento generado en 23/09/2022 05:22:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**